

## NUEVO PARADIGMA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Pablo ARROCHA OLABUENAGA

En primer lugar quiero agradecer a la Conbioética, a la Secretaría de Salud y al doctor Ruiz de Chávez por la invitación. Es un placer estar aquí en casa. No solamente estudié la carrera en la UNAM, sino que además mi primer trabajo fue como becario aquí en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en un área sobre filosofía del derecho, donde trabajábamos tratando de diseñar un modelo para inteligencia artificial aplicada al derecho, y es algo que nada tuvo que ver con mi desarrollo después de derecho internacional, pero fue muy interesante.

Siempre es un gusto volver a la UNAM, estar entre amigos y además formar parte de un panel tan distinguido, para hablar de un tema diferente al resto del programa. Prácticamente todas las ponencias que se van a dar tienen que ver con detalles más específicos de la biomedicina, con ciertos apartados del Convenio de Oviedo, las implicaciones que éste puede tener y el alcance en derechos.

La plática que yo les ofrezco esta mañana en realidad no es sobre esa misma línea, sino que es una plática más amplia respecto de la perspectiva de derechos humanos en México y la política exterior de nuestro país en esta materia, que *prima facie* podría parecer no estar muy conectada con el resto del programa, pero dado el alcance justamente de la política exterior en materia de derechos humanos y de la participación de México en tratados e instrumentos internacionales, ambos temas están relacionados.

Lo que quiero platicarles brevemente es cuál ha sido la evolución de la apertura de México al escrutinio internacional en materia de derechos humanos, cómo es que se pueden identificar los pasos de este proceso evolutivo; contarles algunos ejemplos muy específicos de lo que consideramos los nuevos paradigmas de derechos humanos en el país y cómo ejecutamos una política exterior de apertura y de escrutinio en materia de derechos humanos.

Como les comentaba en esta breve introducción, el establecimiento de un nuevo paradigma en materia de derechos humanos en México ha sido un proceso evolutivo. No se puede establecer como un solo momento en el tiempo, sino que ha habido una evolución desde hace ya varios años, con incidentes claves, que han consolidado a México como un actor clave en materia de derechos humanos en el plano internacional.

El primer dato duro que empieza a reflejar un cambio de paradigma, en tanto que se da una apertura al escrutinio internacional, lo identificaría con la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de la Derechos Humanos en 1998.

Es decir, que antes de 1998, si bien México era parte de la Convención Americana, no reconocía la jurisdicción de la Corte Interamericana para que ésta pudiera resolver disputas en materia de derechos humanos en el contexto regional.

A partir de 1998 esto cambió, y México aceptó que cualquier disputa legal que surja en cuanto a la interpretación o aplicación de los derechos humanos regionales consagrados en la Convención Americana pueda ser susceptible de juicio ante la Corte Interamericana, por supuesto, después de haber pasado por el proceso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y siguiendo la cadena procesal.

Esto muestra que ya hubo una apertura al escrutinio por medio de una Corte Internacional que puede revisar el cumplimiento de México en materia de obligaciones.

Aunado a lo anterior, y aunque ya éramos parte de muchos tratados, a partir de 2000 se vino una nueva ola de adhesiones

y ratificaciones, donde México empieza a reafirmar el cumplimiento de todos aquellos tratados e instrumentos de derechos humanos que quedaban pendientes.

Actualmente México es parte de prácticamente todos los tratados internacionales que hay en materia de derechos humanos, tanto en el plano regional como en el universal, lo que empieza a reflejar una mayor participación de las normas internacionales en una materia que originalmente se consideraba completamente ámbito de la jurisdicción interna del Estado, pues no había esta visión hacia el exterior en la aplicación de la ley mexicana con el derecho internacional. Esto empieza a cambiar a partir de esta ola de ratificaciones en 2000. Esto tiene un impacto a nivel nacional y constitucional importante. Pero de eso voy a hablar un poco más adelante.

Otro elemento que deja ver que México empieza a cambiar y a participar de manera más activa en el ámbito de los derechos humanos en el plano internacional se ubica en 2006. En este año se crea el Consejo de Derechos Humanos, que reemplaza a la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reforzando así el nivel que tienen tanto los derechos humanos como los organismos internacionales dentro de las Naciones Unidas.

La Comisión de Derechos Humanos era un suborganismo del Consejo Económico y Social, el ECOSOC, que buscaba crear un contrapeso con las funciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, en el entendido de que no podía haber paz y desarrollo si no existía un Consejo que atendiera estos temas económicos y sociales, creando con ello muchos organismos y suborganismos especializados, uno de los cuales era la Comisión de Derechos.

Después de la Cumbre del Milenio y en una nueva era donde los derechos humanos adquieren cada vez un papel más prioritario en la agenda internacional, se decidió en el ámbito de la comunidad internacional y en el marco de Naciones Unidas, que tenía que existir un nuevo órgano que atendiera los derechos hu-

manos con mayor importancia y más vinculado al corazón de la Organización de las Naciones Unidas, dando origen así, en 2006, al Consejo de Derechos Humanos, que se establece en la actualidad como un órgano subsidiario directamente de la Asamblea General.

No hubo consenso suficiente para que el Consejo de Derechos Humanos se dirigiera como un nuevo órgano principal de la Naciones Unidas; sin embargo, al ser un órgano ya subsidiario de la Asamblea General definitivamente tiene una jerarquía y una incidencia más alta.

México no solamente fue artífice del Consejo de Derechos Humanos en su plan nación, en su estrategia y en sus alcance, sino que el primer presidente del Consejo de Derechos Humanos fue mexicano, el embajador Luis Alfonso de Alba, que ahora es nuestro representante permanente ante organismos en Austria y embajador en ese mismo país; fue el primer presidente del Consejo de Derechos Humanos, lo cual reflejaba que había una conexión intrínseca entre lo que México estaba promoviendo como política exterior en foros y organismos multilaterales con la conexión y la importancia que se le daba a los derechos humanos.

Actualmente México sigue siendo parte del Consejo de Derechos Humanos; es la tercera vez que somos miembros de este organismo, que tiene una constitución limitada, pues no pertenecen los 193 órganos de la ONU miembros del Consejo de Derechos Humanos.

Lo relevante de ser miembro, es que a diferencia de otros órganos, aquí se lleva a cabo una elección directa de los pares a partir de un estándar de derechos humanos a nivel nacional para poder ser miembro del Consejo. Esto quiere decir que haber obtenido los votos necesarios para estar dentro del Consejo de Derechos Humanos es reflejo de la reputación que tiene México en el plano internacional en esta materia.

Todo este proceso que arranca con la apertura jurisdiccional de la Corte Interamericana en 1998 continúa con una ola de ratificaciones en 2000, y la creación del Consejo de Derechos

Humanos en 2006 se consolida a nivel nacional con la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 es la que genera un verdadero cambio de paradigma en el entendimiento de los derechos humanos a nivel nacional y en la comunicación que guarda ahora nuestra Constitución con el orden internacional.

Voy a subrayar algunos elementos de la reforma constitucional de 2011, porque ahí es donde vemos un cambio en la política interna que se alinea a la política exterior. No es la política exterior la que se está ajustando a nuestra realidad, sino que México decide trabajar a la inversa y ajusta su marco jurídico mexicano con el plano internacional.

La reforma constitucional se aprueba el 10 de junio de 2011, y esto se traduce en un verdadero cambio de paradigma, por varias razones. La primera es que se reforman más de diez artículos de la Constitución en materia de derechos humanos, lo que habla de un cambio de estructura de todo el Estado, y no solamente de una materia en particular o aislada.

Un cambio muy visible que se refleja en esta reforma tiene que ver simplemente con la modificación del capítulo I del título primero de la Constitución. Antes, este primer capítulo se denominaba “Garantías individuales”, y ahí se encontraba todo un listado de artículos que referían las garantías individuales susceptibles del juicio de amparo; este apartado constituía la parte orgánica de la Constitución, donde todos podíamos gozar de ese catálogo de derechos por el simple hecho de ser mexicanos.

Con la reforma, el capítulo ya no se llama “Garantías individuales”, sino que se denomina “De los derechos humanos y sus garantías”. Esto que parece solamente un título cosmético tiene un contenido conceptual e ideológico muy relevante.

Al hablar solamente de garantías, en realidad de lo que estábamos hablando era de los medios para garantizar un derecho, lo cual quiere decir que en la idea del Estado mexicano se trataba

de conceder derechos o establecer mecanismos para hacer valer ciertos derechos.

Cuando cambia el título de la Constitución a “De los derechos humanos y sus garantías”, el Estado no es quien otorga los derechos, sino que la función de éste es reconocer que hay derechos que le son inherentes al ser humano, y por tanto reconocer ese catálogo y otorgar un paquete de garantías que, valga la redundancia, garantice el ejercicio del cumplimiento de esos derechos.

Esto constituye un primer cambio de paradigma, porque tiene que ver con un cambio de entendimiento conceptual de la materia de los derechos humanos; ahora ya no es el Estado quien provee de ciertos derechos al individuo, sino que éste se limita a reconocer que la persona por su propia condición humana goza de un catálogo de derechos que el Estado tiene la obligación de hacerlos valer, cumplir y respetar, estableciendo garantías. Esto es solamente el inicio, el *amuse bouche* de todo lo que fue la reforma constitucional de 2011.

El impacto que tiene la reforma constitucional en el artículo primero en cuanto a la armonización del derecho internacional y nacional en el contenido de derechos humanos tampoco es menor. El artículo primero ahora establece que todas las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales tienen nivel constitucional y gozan de una jerarquía constitucional.

Esto es un gran avance no solamente en materia de derechos humanos, sino también en materia de derecho internacional público. Al respecto, quiero hacer un paréntesis para hablar de un aspecto un poco más técnico constitucional, que tiene que ver con la incorporación del derecho internacional en el plano nacional.

El proceso de incorporación del derecho internacional está regulada por el artículo 133 constitucional. Cuando este artículo se establece en la Constitución de 1917 resultó muy novedoso, pero en la actualidad tiene algunas carencias, que ahora voy a explicar.

El artículo 133 establece que la ley suprema de la nación se compone de tres elementos: la Constitución, los tratados internacionales que sean aprobados por el Senado y que sigan todo el proceso de ratificación y de adición que establece tanto la ley especial en la materia como la Constitución, y las leyes generales que adopta el Congreso. Esos tres paquetes normativos tendrán esta calidad de ley suprema de la nación.

En tesis de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que el artículo 133 constitucional establece un sistema jerárquico entre los tres catálogos normativos que ahí se enlistan. Es decir, primero se privilegiará a la Constitución, después a los tratados internacionales y después a las leyes generales.

En términos prácticos, esto quiere decir que si hay una disputa judicial sometida ante un juez mexicano respecto del cumplimiento de una norma constitucional, por un lado, y el cumplimiento de un tratado internacional, por el otro, el juez mexicano privilegiará la aplicación de la Constitución por encima del tratado internacional.

¿Cuál es el problema de ese mecanismo de operación? El artículo 133 tiene dos problemas. El primero es que solamente habla de tratados internacionales, y las fuentes del derecho internacional van mucho más allá de los tratados internacionales, pues éstas contemplan a la costumbre internacional y los principios generales de derecho internacional, entre otros. Todas éstas son fuentes reconocidas inclusive en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y la Constitución mexicana no reconoce, o por lo menos no a primera vista, en el artículo 133 esas otras normas de derecho internacional, sino que se limita a hablar exclusivamente de los tratados internacionales.

¿Por qué? Porque México es un país construido con una tradición civilista de derecho codificado, donde para el legislador mexicano la única fuente del derecho era la escrita y no consideraba otras fuentes. Ésta fue la razón que llevó a estrechar el ámbito de aplicación de ese artículo a los tratados internacionales en la Constitución de 1917.

Así, la primera carencia que tiene el artículo 133 es que no incorpora otras fuentes del derecho internacional, pues solamente habla de tratados. El segundo problema tiene que ver con el orden jerárquico establecido entre la Constitución, los tratados y las leyes generales.

México es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Esta Convención aborda y explica cómo se regula el derecho de los tratados, qué es un tratado, cómo se firma, cómo se ratifica, cómo se negocia, cómo se interpreta, qué reservas puede haber, etcétera.

El artículo 27 de esta Convención, de la que México es parte, establece que ningún Estado puede invocar al derecho interno para incumplir con un tratado internacional. Éste es un principio general de derecho que además está codificado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Si tenemos en cuenta esa regla de derecho internacional, que México al ser parte de la Convención acepta, vemos que la interpretación del artículo 133 a nivel nacional, resulta contradictoria.

Mientras que el derecho internacional dice que un Estado no puede invocar una norma de derecho interno para incumplir con sus obligaciones internacionales, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que cuando exista una disputa jurídica entre un tratado internacional y una norma constitucional, se privilegiará la constitucional; es decir, el derecho interno.

Esto significa que a nivel interno, en un proceso judicial, estaríamos en contravención de lo dispuesto en el artículo 27. Éste es el segundo reto que tenemos en cuanto a armonización del artículo 133 con el derecho internacional, en donde los tratados internacionales están por debajo para fines de interpretación nacional de las normas constitucionales.

Un apunte adicional que cabe hacer es respecto a la precisión de la facultad del Senado para la aprobación de los tratados internacionales, pues muchas veces cometemos el error de decir que el Senado es el que ratifica tratados en México. Haciendo



una interpretación de la Constitución, quien ratifica en realidad es el Ejecutivo Federal, inclusive en la cancillería, en consultoría jurídica en la Dirección de Tratados, hay una Dirección en particular que se dedica a elaborar los instrumentos de ratificación, que son depositados después por el presidente, el canciller o algún otro embajador, previa aprobación del Senado. Lo que mandata la Constitución es que haya una aprobación del Senado, pero no una ratificación del Senado, que son dos conceptos diferentes. Esto es solamente derecho de los tratados a nivel interno y la tarea pendiente con el artículo 133.

¿Por qué toda esta explicación del artículo 133 de la Convención de Viena, de los posibles dilemas que podríamos tener a nivel interno en un juicio cuando estábamos hablando de los paradigmas en materia de derechos humanos de la reforma constitucional de 2011? Porque lo que hace esta reforma constitucional es crear *de facto* y *de iure* un régimen de excepción a la norma general contenida en el artículo 133.

Es decir, cuando se establece que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales tienen rango constitucional, la propia Constitución está asumiendo como propias esas normas de derechos humanos, lo cual quiere decir que en esta interpretación jerárquica del artículo 133, donde primero se encuentra la Constitución y luego los tratados, al reconocer como derechos constitucionales las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales ya no están en un segundo plano de interpretación jerárquica a nivel nacional, sino que pasan al primer plano, y se consolidan como normas constitucionales.

Este cambio tampoco es menor, pues significa que todas las normas de derechos humanos que estén contenidas en cualquier tratado del que México sea parte son ya hoy normas constitucionales y pueden ser susceptibles de protección y de mecanismos de garantía a nivel constitucional, no como un tratado internacional, sino como una norma constitucional.

Otra aclaración pertinente es que en la reforma constitucional se habla de normas de derechos humanos contenidas en

tratados internacionales y no de tratados de derechos humanos exclusivamente, porque tratados de derechos humanos no son muchos en el plano internacional; sin embargo, normas que contengan derechos humanos que estén en tratados es una categoría más amplia. Puede haber normas en tratados de medicina, tratados laborales o en tratados de cualquier otra índole, que en realidad lo que estén reflejando sea un derecho humano. Esa norma contenida en alguna disposición de algún tratado estaría contemplada dentro de la reforma constitucional de 2011. A diferencia de hablar solamente de tratado de derechos humanos, que sería un catálogo mucho más pequeño.

Entonces, volviendo a esta idea, lo que hace la reforma constitucional es establecer que cualquier norma de derechos humanos que pueda ser identificada en un tratado internacional goza de jerarquía constitucional a nivel interno, y, por lo tanto, está por encima de cualquier otra aplicación normativa en México para fines judiciales y prácticos.

El segundo gran cambio que también se incluye en el artículo 1o. constitucional es que se establece el principio *pro persona*, que no es más que un criterio de interpretación que explica que cuando haya varias normas de derechos humanos que le puedan ofrecer protección a un individuo en una circunstancia particular, el juzgador tendrá que privilegiar la norma que dé la protección más amplia.

En este sentido, si hay una norma nacional cuyo ámbito de protección y aplicación en materia de derechos humanos es más amplia que las normas internacionales, el juzgador privilegiará la aplicación de la norma mexicana porque la protección es mayor.

Sin embargo, si en la misma materia respecto del mismo derecho hay un alcance de protección normativo en una regla establecida en un tratado internacional cuya protección es mayor que el derecho mexicano, por obligación el juez tiene que privilegiar la norma internacional.

Entonces, en cualquiera de los dos casos a quien se protege es al individuo, y si la norma que más protege sus derechos se en-

cuentra en el ámbito internacional, ésta se convierte en la principal fuente de aplicación de protección; si, por el contrario, lo que más conviene al individuo se encuentra en una ley nacional, entonces se privilegia la aplicación de esa ley nacional.

Éstos son algunos de los cambios constitucionales y estructurales que se dan con la reforma de 2011, que implican un cambio y una revolución no solamente en la estructura en la que se establece la jerarquía de normas en el país, sino también la manera en la que se lleva a cabo el litigio, y el litigio estratégico en materia de derechos humanos.

Después de la sentencia de Rosendo Radilla emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que en México también el Poder Judicial tenía una obligación de control de convencionalidad.

La historia del control de convencionalidad surge a partir de una opinión separada del juez Sergio García Ramírez, quien también es parte de esta casa de estudios.

El doctor Sergio García Ramírez en un voto particular dentro de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una analogía con el control de constitucionalidad que se da en el Poder Judicial en México, estableció que en el plano internacional debería existir una especie de control parecido, que bien pudiera llamarse control de convencionalidad, pues es la Corte Interamericana en realidad la que debe cuidar y proteger la Convención Americana.

Es decir, que el principal guardián de la Convención Americana es la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que por lo tanto la interpretación y aplicación que la Corte hiciera de la Convención debería ser el eje vector a partir del cual los demás Estados guiaran su acción.

Ese criterio fue incorporado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ahora hablamos de una protección y un control más amplio de constitucionalidad en el Poder Judicial mexicano, donde no solamente se atiende a una revisión cons-

titudinal de la protección de leyes mexicanas, sino que también existe un control de convencionalidad por juzgadores mexicanos, donde lo que se asume es que el juzgador mexicano tiene que ser también un guardián de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por lo tanto alinear sus criterios con aquellos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estos cambios van más allá del texto legislativo, ya que implican un cambio en la cultura judicial y legal en México y un cambio en los paradigmas en el litigio estratégico en México. Asimismo, con la reforma de 2011 se otorgan más facultades e independencia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La reforma de 2011 también se acompaña de una reforma a la Ley de Amparo. Esta reforma era necesaria, porque cuando el primer capítulo de la Constitución hablaba de las garantías individuales y el juicio de garantías, el juicio de amparo era el mecanismo para hacer valer estas garantías constitucionales. Sin embargo, ahora de lo que estamos hablando es de una inclusión en el juicio de amparo de las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, siendo necesaria una armonización entre la norma sustantiva constitucional y la norma adjetiva procesal del amparo para garantizar esa protección.

El amparo ahora también es susceptible de promoverse ante la violación de normas de derechos humanos contenidas en tratados, porque así lo prevé la Constitución y la reforma consonante de la Ley de Amparo.

Todo esto genera un rompimiento con el esquema anterior de operación en materia de derechos humanos en México, que ha reformado la forma en la que se estudia, se analiza y se implementan los derechos humanos en el país. La reforma es muy joven, pues estamos en un proceso de transición, ya que cuatro años es muy poco el tiempo para poder implementar de lleno una reforma de esta envergadura; se necesita capacitación del Poder Judicial, de los litigantes, así como la creación de una práctica y de una evolución en la implementación de estas normas constitucionales, que toma tiempo.

Estamos en un proceso muy interesante de transición del modelo anterior que teníamos en materia de derechos humanos a un nuevo modelo de litigio y de conciencia y estructura del Estado, alineada a partir de una visión de derechos humanos.

Esto obedece a un marco general, que tiene que ver con la operación del país a nivel interno, de nuestras leyes, de la interpretación que hay que hacer de las leyes en cualquier materia, privilegiando y protegiendo derechos humanos.

Esta reforma tiene también un impacto importante en política exterior. Dentro de la reforma constitucional se agrega un principio adicional que guía la política exterior de México y que está contenido en el artículo 89, fracción X de la Constitución. La reforma a la fracción X de este artículo 89 fue promovida en su momento por Bernardo Sepúlveda cuando era canciller, con la finalidad de alinear la política exterior de México con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Si se revisa el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, podemos observar que prácticamente tenemos los mismos principios, solamente trasladados al ámbito interno para alinear la política exterior de México con instrumentos internacionales, una política exterior de paz, de seguridad, de no intervención en asuntos internos del Estado, de respeto a la autodeterminación de los pueblos, etcétera.

El artículo 89, fracción X, contenía siete principios de política exterior; inclusive se publicó hace muchos años un libro de Emilio Rabasa, que se titulaba *Los siete principios de la política exterior*. En la actualidad, y a partir de la reforma de 2011, hay un nuevo principio o adicionado, que es la promoción y protección de los derechos humanos.

Esto significa que el tema de derechos humanos no solamente modificó nuestra estructura interna, sino también la forma en la que operamos en el plano internacional y en la política exterior de México. Brevemente haré un recuento de los datos más generales del significado de la política exterior en materia de derechos humanos.

Desde que México se abrió al escrutinio internacional hemos recibido 41 visitas al país de mecanismos de derechos humanos, diecisiete del sistema interamericano, veinticuatro del sistema internacional universal. Diez tratados de Naciones Unidas que establecen mecanismos de vigilancia o de monitoreo y seguimiento, y México es parte de todos esos instrumentos.

En el periodo de 2007 a 2015 hemos sustentado y presentado internacionalmente catorce informes de derechos humanos; actualmente estamos presentando en Ginebra el informe sobre niños, donde está el subsecretario Gómez Robledo.

Hemos participado ya dos veces compareciendo en el Examen Periódico Universal. Este es un ejercicio donde cada país se somete al escrutinio y revisión por sus pares; es decir, por los otros Estados y miembros de la comunidad internacional que hacen recomendaciones en materia de derechos humanos; el último fue en octubre de 2013, y de 176 recomendaciones que se le hicieron a México se aceptaron e incorporaron 166.

Tenemos acuerdos de colaboración; por ejemplo, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el Alto Comisionado, y se firmó ahora que vino a México el presidente del CICR Peter Maurer, un memorándum de entendimiento también con el CICR.

Este año tendremos una visita del Alto Comisionado al país donde solamente estamos definiendo fechas, estos datos que les doy un poco a modo de conclusión y que mecionó muy rápido, lo que reflejan es que en realidad hay una política exterior seria y de apertura en materia de derechos humanos al escrutinio internacional. La práctica de México de irse a sentar, a comparecer y escuchar las revisiones que se tengan que hacer de la política nacional por órganos internacionales no es nueva, sino que es algo que llevamos haciendo casi por un periodo de diez años a nivel internacional, y donde el multirrealismo ha jugado un papel fundamental en el cambio de concepción y de construcción de políticas públicas que hemos tenido en México a partir de esta nueva visión de apertura de derechos humanos.

La conclusión es entonces que los nuevos paradigmas de derechos humanos son un proceso evolutivo que empieza al final de la década de los noventa y que hoy estamos viendo la transición hacia su consolidación, acompañados no solamente de un cambio interno que reforma la estructura del Estado para poner en el centro de la operación estatal a los derechos humanos, sino de un cambio de política exterior donde la línea ha sido y seguirá siendo apertura, escrutinio y rendición de cuentas, porque es un principio constitucional de política exterior que tenemos que respetar y que tenemos que mantener, en el entendido además de que cualquier instrumento que contenga normas de derechos humanos contiene ya una norma constitucional, que tiene la mayor jerarquía en el país.